

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MARÍA ESTEFANIA BETANCOURT FONSECA  
CONTRA CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ RAD.  
2021.00573 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandado señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ contra el auto proferido el día 17 de mayo del cursante año, en el que se dispuso entre otras cosas, en su numeral 2°, no tener en cuenta para ningún efecto, al INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSES que fuera allegado, por cuanto su aportación fue por fuera de las etapas probatorias.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARÍA ESTEFANIA BETANCOURT FONSECA presentó demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ (fols 1 a 3).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 18 de agosto del año pasado (fols. 4 y 6).

3.- Notificado el demandado en legal forma, contestó la demanda por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, dentro del término de ley, solicitando las siguientes probanzas: la documental que aportara; el interrogatorio de la demandante, la declaración del demandado y de terceros; entrevista personal a los menores; visita domiciliaria; dictamen pericial, anunciando que se aportaría informe pericial psicológico de evaluación psicológica forense practicada al demandado, con el fin de diagnosticar su situación emocional, buscando descartar cualquier tipo de trastorno que pueda afectar su idoneidad como padre; y, prueba por informe, solicitando una serie de oficios a diferentes entidades (archivos Nros. 8 y 9).

4.- En auto del 14 de octubre de 2021 se reconoció personería a la apoderada del demandado, y no se tuvo por contestada la demanda, por cuanto la misma, según informe secretarial, fue presentada de manera extemporánea, no teniéndose en consecuencia el memorial en el que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo formuladas en la mencionada contestación de demanda (archivo Nro. 15).

5.- Contra el precitado auto la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en providencia del 10 de diciembre del año pasado, en la que se dispuso reponer parcialmente el precitado auto, y en su lugar tener en cuenta que la parte demandada sí contestó en tiempo la demanda (archivo Nro. 21).

6. En auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso entre otras cosas, tener en cuenta que la parte actora no

describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contra parte (archivo Nro. 27).

7. El día 14 de marzo del cursante año, la apoderada del demandado aportó informe de evaluación psicológica forense (archivo Nro. 31); y el día la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivo Nro. 25 de marzo de 2022).

8. En auto del 17 de mayo de 2022, se dispuso entre otras cosas, no tener en cuenta el precitado informa, por encontrarse su aportación por fuera de las etapas probatorias; y previo a resolver sobre la reforma de demanda, se indicara con precisión y claridad los aspectos sobre los cuales versa la reforma (archivo Nro. 36).

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la determinación adoptada en el precitado proveído, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando, luego de hacer un recuento de los requisitos de viabilidad de dicho recurso, lo siguiente:

*"...B.INTERÉS PARA RECURRIR: La providencia impugnada está generando un perjuicio concreto y actual a los intereses de defensa de mi representado dado que el Despacho está desconociendo los preceptos legales contenidos en:-Artículo 226del C.G.P.-*

*PROCEDENCIA DEL DICTAMEN.-"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos." (Negrilla y subrayado fuera de texto)-Artículo 227del C.G.P.-*

DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Desconocimiento que está afectando el derecho al debido proceso de mí representado teniendo en cuenta que con la decisión objeto de reproche está cercenando la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción aportando pruebas idóneas que permitan verificar los hechos cimientan las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

(... ) D.PROCEDENCIA DEL RECURSO: La providencia emitida por el Despacho el día 17 de mayo del 2022 se clasifica como un auto susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación tal y como lo consagra:-El Artículo 318 del C.G. del P. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez".-El numeral 1 del artículo 321 del C.G. del P., "3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Lo anterior considerando que el documento denominado "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" es un instrumento esencial para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial anunciada y solicitada oportunamente dentro del escrito de contestación, en

ese orden de ideas, con la NO consideración del mencionado escrito por parte del Despacho, irrefutablemente se está negando el decreto y posterior practica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

III.MOTIVACIÓN DEL RECURSO -REPAROS EN CONCRETO. -Son motivos de inconformidad los siguientes:

ERROR IN PROCEDENDO-INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 226 Y 227 DEL C.G.P. Mediante providencia emitida el 17 de mayo del 2022, el Despacho decidió no considerar el "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" aportado por la suscrita el pasado 14 de marzo del 2022, argumentando que (i) la "aportación" de la prueba es extemporánea y que (ii) el "arribo" de las pruebas al proceso no depende de la voluntad de los sujetos procesales.

Estos argumentos van en contra vía de los presupuestos legales contenidos en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, como se expone a continuación:

**ANTECEDENTES:**

1.El día 07 de octubre del 2021 fue radicado al correo electrónico institucional del Juzgado, escrito de contestación de demanda.

2.Dentro del acápite de medios probatorios contenido en el escrito de contestación se anunció que se aportaría de un dictamen pericial con la finalidad desvirtuar el hecho 2.13 que cimienta las pretensiones y de verificar los hechos que fundamentan las excepciones de mérito formuladas.

3.Considerando que el término otorgado por la ley procesal para aportar el dictamen pericial era

insuficiente, se solicitó al Despacho conceder un plazo no inferior a 10 días (contados a partir del decreto de la prueba pericial) para allegar el respectivo dictamen.

Nota.-Es pertinente recordar que se aportó certificado emitido por el profesional ÉRIKA GIOVANNA MAYORCA SIERRA por medio del cual se acreditaba las actuaciones desempeñadas por la parte demandada para obtener la prueba pericial solicitada.

... 4.Al evidenciar que habían transcurrido varios meses sin que se proferirá auto de fijación de fecha para audiencia inicial y decreto de pruebas, el día 14 de marzo del 2022la suscrita aportó documento denominado "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" con la finalidad de generar mayor celeridad al proceso:

...FUNDAMENTOS JURIDICOSY CONSIDERACIONES:

El artículo 226 del Código General del Proceso establece que el dictamen pericial es una prueba idónea para verificar hechos relevantes al proceso cuando estos requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Hechos relevantes de la demanda que busca desvirtuar el dictamen pericial.-En el hecho 2.13 del escrito de demanda la parte accionada señala que mi poderdante "padece de alguna enfermedadmental" circunstancia que limita su capacidad para ejercer la representación legal de los menores Nicolás, Pablo y Simón Cotes Betancourt. De igual forma la parte demandante manifiesta que mi poderdante no cuenta con idoneidad para ejercer su rol como padre. Hechos relevantes de la contestación que busca verificar el dictamen pericial.-

Dentro de los fundamentos facticos que cimientan excepciones formuladas por la suscrita se indica que mi poderdante cuenta con idoneidad para ejercer el rol de padre y cuidado de los menores, de igual forma se manifiesta que el señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ cuenta con un optima salud mental y emocional.

Para verificar y/o desvirtuar los hechos relevantes mencionados anteriormente resulta indispensable la intervención de un profesional experto en psicología, quien por medio de un ejerció de observación y análisis profiera un dictamen y/o informe pericial que permita de manera certera conocer el estado de salud mental-emocional de mi poderdante y la capacidad para ejercer su rol como progenitor de los menores.

Ahora bien, el artículo 227 del Estatuto Procesal vigente establece que "cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días".

De manera oportuna la parte demandada anunció que se aportaría un dictamen pericial con la finalidad de verificar y/o desvirtuar hechos que requieren especiales conocimientos científicos y que son relevantes para el proceso. Ahora bien, con la finalidad de generar una mayor celeridad procesal, el día 14 de marzo del 2022 la suscrita aportó "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" para que este fuese considerado por el Despacho en la debida oportunidad procesal esto es durante el decreto y practica del medio probatorio.

Con todo lo expuesto anteriormente se concluye que la prueba pericial y el documento denominado "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" fueron solicitados oportunamente y que la parte demandada ha cumplido a cabalidad con los términos y parámetros procesales motivo por el cual no se identifica un fundamento legal o argumento solido (sic) que permita sancionar el actuar procesal y probatorio de la suscrita con el desconocimiento por parte del Despacho del documento denominado "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE", instrumento que resultara fundamental al momento de decretar y practicar la prueba pericial...".

Por lo anterior solicita revocar el numeral segundo del proveído del 17 de mayo del 2022 y en consecuencia que en la etapa del decreto probatorio se tenga en cuenta el "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE".

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la demandante manifestó que: "En la contestación de la demanda en el literal F del acápite de pruebas se anunció el aporte de un dictamen pericial, para lo cual se solicitó 10 días...

El señalado dictamen pericial, pudo ser aportado en la contestación de la demanda, pero no se aportó tan solo fue enunciado junto con la contestación de la demanda, la cual, cobró vida desde el día 25 de enero de 2022, sin embargo, para aportar dicho dictamen pericial la parte pasiva solicitó 10 días, por lo que se evidencia que el demandado tuvo tiempo de sobra desde el 7 de octubre de 2021, fecha en la cual allegaron

contestación de la demanda y solo lo aportó hasta el día 14 de marzo de 2022, pasando por alto que contaban con DIEZ (10) días a partir del momento de la enunciación del dictamen pericial, o desde el día 25 de enero de 2022, para arrimarlo al proceso.

Otro detalle y no menos importantes es que el INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE fue entregado al demandado el día 19 de octubre de 2021, por la Psicóloga Jurídica y Forense Érika Giovanna Mayorga Sierra, tal como consta en el costado inferior de la primera página del refutado dictamen pericial, por lo que se evidencia fehacientemente que dicha prueba reposaba desde hace 5 meses en poder del demandado sin aportarla oportunamente al expediente.

Aunado a lo anterior se debe observar que el artículo 227 del Código general del Proceso establece que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes."

Por lo anterior solicita se tenga como extemporánea la prueba pericial y no se reponga el auto.

## **II. - CONSIDERACIONES:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establece el art. 227 del C.G.P. que: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará*

**los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**

**El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."**

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, debiendo recordarse que los términos y oportunidades procesales, al tenor de lo dispuesto por el art. 117 del C.G.P., son perentorios e improrrogables; de manera que si bien efectivamente la misma al contestar la demanda anunció que aportaría informe de evaluación psicológica forense (archivo Nro. 10); también lo es, que dicho informe y conforme acertadamente lo indicara el apoderado de la demandante, no fue allegado dentro del término de ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes, pues nótese que se allegó vía correo electrónico hasta el día 14 de marzo del cursante año, conforme así aparece en el archivo Nro. 31, de ahí que precisamente en el auto que se ataca no hubiese sido tenido en cuenta el mismo, por haberse aportado por fuera de las etapas probatorias (art. 173 del C.G.P); advirtiéndose que el arribo de las pruebas al proceso no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes; independientemente de si el mismo aporta o no claridad al asunto.

Lo anterior desde luego claro, está, sin perjuicio de que como la parte demandante presentó reforma de demanda, la que en la fecha está siendo admitida, la parte demandada pueda solicitar y aportar nuevas probanzas.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; en

su lugar deberá concederse en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Superior a fin de que se surta el recurso concedido.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8027fcbc65a0eb9d8118e23ee4f0bcc342cadf5078c5edcd181b1bea6be577**

Documento generado en 22/07/2022 12:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**